

SENTENCIA DEL TSJ BALEARES DE 13-03-2014 SOBRE SEGURO DE SUPERVIVENCIA (DESFAVORABLE)

Recurrente: Conrado

Recurridos: Telefónica de España, SAU, Seguros de Vida y Pensiones, Antares SA, Metrópolis SA

Recurso de Suplicación, formalizado por Don Conrado, contra la sentencia de 21-2-2013, del Juzgado de lo Social Nº 1 de Ibiza en sus autos demanda seguidos a instancia de la citada recurrente, frente a Telefónica de España, S.A.U., Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A. y Metrópolis, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

Telefónica de España SAU tenía garantizada la prestación de supervivencia a través de diferentes contratos de seguros colectivos.

1) Así consta en la sentencia de la AN de 3-4-2006, dictada en procedimiento de conflicto colectivo. Hasta 1983 la prestación de Supervivencia de sus trabajadores fue garantizada por la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A. a través de diversos contratos de seguro colectivos, suscribiendo con la Compañía de Seguros Metrópolis en tal año las Pólizas de Seguro Colectivo:

- NUM005, para la cobertura de las contingencias de muerte e invalidez
- NUM001 para la cobertura de la contingencia de supervivencia. Esta última póliza sustituyó, en cuanto a esta contingencia, a las números NUM002 y NUM003, contratadas con la misma entidad, quedando las anteriores sin valor alguno desde la fecha de efecto de la NUM004, pasando a ser asegurados de la misma los que lo eran de aquéllas e incorporándose los asegurados de la NUM005 en el momento de cumplir 55 años de edad; la salida por vencimiento del seguro se producirá al alcanzar la edad de 65 años. Mediante el Apéndice núm. 1 de dicha póliza de supervivencia se liberalizó el pago de primas con efecto 1-1-1983, y así la prestación cuestionada se garantizaba por la entidad efectuando a tal fin la correspondiente dotación contable en cada ejercicio a un fondo interno.

Mediante los Acuerdos de Previsión Social de 3-11-1992 suscritos entre la Dirección de la Empresa y los Representantes de los Trabajadores, incorporados al Anexo IV del Convenio Colectivo de Telefónica de España, S.A. (BOE 20-8-1994), se inició la transformación del sistema de Previsión Social en un Plan de Pensiones del Sistema de Empleo, disponiendo para los trabajadores que lo fueran antes del 1-7-1992 y que no se adhiriesen al Plan de Pensiones, mantendrían su situación con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales. Así, en el Dictamen Actuarial y en las Bases Técnicas presentados a la Comisión de Control para la obtención del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica consta, respecto de las aportaciones en los capitales del seguro de supervivencia, su abono con cargo íntegro a dicha empresa, y en las nóminas aportadas por la actora y correspondientes a mensualidades anteriores y posteriores a la fecha límite de adhesión al Plan de Pensiones (1/7/1993), consta igual cuantía de descuento por el seguro de riesgo.

2) Como se expone igualmente en la citada sentencia, el Convenio Colectivo 1999-2000 de la empresa "Telefónica de España, S.A.U." (BOE 10-12-1999) acordó la constitución de un Grupo de Trabajo -en los convenios de 1996, 1997 y 1998 ya se establecía una Mesa a tal efecto, constituida el 12-7-1996- compuesto por representantes designados por el Comité Intercentros y otros tantos por la Dirección de la empresa para realizar los estudios pertinentes para la adaptación a la legislación vigente de la prestación de Supervivencia del colectivo que mantiene derecho a la misma (Cláusula 11.4), Grupo que se mantiene en la Cláusula correlativa del Convenio Colectivo 2001-2002 (BOE 2/7/2001). Dicho Grupo de Trabajo celebró diversas reuniones -en fechas 6/06/2000, 13/11/2000, 3/04/2002, 2/7/2002, 2/10/2002, 5/11/2002-, levantándose las Actas pertinentes, en las que se analizan el Certificado Individual de Seguro (Póliza de Supervivencia), Seguro Colectivo de Capital Diferido (Información General), Condiciones Particulares Póliza de Supervivencia y Condiciones Generales del Seguro Colectivo de Vida de Capital Diferido.

Finalmente, el Comité Intercentros acordó ratificar en fecha 7-11-2002 el principio de acuerdo alcanzado en la mesa de negociación del Grupo de Supervivencia, dando por finalizado el proceso de adaptación de la prestación de supervivencia a la legalidad vigente, consensuando entre la representación de la Empresa y de los Trabajadores en lo relativo al contenido básico de la póliza -núm.- NUM006 - de seguro de vida de capital diferido, sus condiciones generales, particulares, certificado individual e información al colectivo afectado.

Como consecuencia de dicho acuerdo, Telefónica de España suscribió con la compañía aseguradora "Seguros de Vida y Pensiones Antares" en fecha 7-1-2002 contrato de Seguro de Vida de Capital Diferido (Póliza núm. NUM006, siendo el Grupo asegurado los empleados en activo adheridos al seguro colectivo de riesgo con los que Telefónica de España mantiene el compromiso de satisfacer la prestación de supervivencia por reunir las dos condiciones de-

- ser empleados de Telefónica de España S.A.U. a 17/9/1992
- estar de alta previamente en dicho seguro y que no estuvieran adheridos al Plan de Pensiones.

3) Conforme a la condición Particular 7ª de la póliza en vigor de capital diferido concertada con Antares, el capital base es el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo (asegurado en la actualidad a través de la póliza NUM005), en el momento de alcanzar el asegurado los 65 años

Para asegurados cuyo capital base a 1/1/1978 fuese superior a 4.000.000 de pesetas (24.040,48 euros), el capital asegurado en esta póliza será igual al capital base en aquélla fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad.

El actor en 1992 no se adhirió al Plan de Pensiones, mantuvo la prestación de supervivencia

El certificado de 1-11-2002 que se remitió al actor establecía que **el capital base era el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo.**

Si el capital base que servía de referencia para su cálculo era superior a 24.040,48 euros o 4.000.000 ptas. a 1-01-1978, el capital asegurado sería igual al importe del capital base en esa fecha más el incremento experimentado con posterioridad

El actor a fecha 1.01.78 tenía reconocido un salario de **4.200.000 ptas.** anuales.

El actor cumplió 65 años de edad y se jubiló, solicitando en fecha 30-05-2011 que le fuera abonada por la compañía aseguradora de Telefónica de España SAU, Seguros de Vida y Pensiones Antares, SA.

El capital asegurado de riesgo de la parte actora quedó fijado a su fecha de jubilación en **179.221,81 €** (cifra admitida en la demanda), estableciéndose el capital de supervivencia por Telefónica en su certificación, conforme a la norma expuesta, en **102.232,16 €**

La liquidación definitiva del sistema de Previsión Social del Personal, lo que se efectuó con un importe íntegro de **102.232,73 euros**, a la que se practicó retención por IRPF de **18.902,73 euros**, resultando una cantidad neta abonada de **83.329,43 euros**. En el documento de recibo suscrito al efecto en fecha 30-05-2011, desglosaba que el capital coste a 1-01-1978 era de **4.200.000 ptas. o 25.242,51 €**, y el capital base a 19-03-2011 era de **29.820.000 ptas. o 179.221,81 €**, la diferencia entre ambos era de **25.620.000 ptas. o 153.970,30 €** y sumada la mitad del referido incremento ascendía a **102.232,16 €**

El actor manifestó su disconformidad con las condiciones establecidas, reservándose las acciones pertinentes.

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que desestimando la demanda interpuesta por D. Conrado contra Telefónica de España, SAU, Seguro de Vida y Pensiones Antares, SA. y Metrópolis, SA. sobre Cantidad, absuelvo a las codemandadas de las pretensiones formuladas en su contra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Al amparo del artículo 191 b) de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), debería citarse su equivalente 193 b) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) atendido que la sentencia es de fecha 21-2-2013, interesa el recurrente la adición al Hecho Probado (HP) Cuarto del siguiente texto:

"TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU tenía garantizada la prestación de Supervivencia a través de diversos contratos de seguros colectivos suscritos con la aseguradora Metrópolis, siendo el último de ellos a través de la póliza nº NUM004, que aseguraba dicho riesgo cuando el asegurado alcanzara los 65 años de edad. El capital asegurado en esta póliza era el mismo de la póliza NUM005 para el riesgo de muerte e invalidez.

Telefónica tenía también concertado un seguro colectivo de Riesgo con la misma aseguradora Metrópolis, que cubría los riesgos de fallecimiento e Incapacidad permanente absoluta, mediante la póliza nº NUM005. El capital asegurado en ésta, sobre la Base del salario anual (entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por Compañía Telefónica, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función), sería:

- del 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo, para la 1ª Escala
- del 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo, para la 2ª Escala.

En la Póliza de seguro de grupo NUM005 de muerte e invalidez absoluta y permanente se puede leer:

b) Capital asegurado:

"5.1 Base: salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por Compañía Telefónica, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función.

5.2 módulo de variación:

1º escala: **150%** del salario anual con redondeo superior de acuerdo con el baremo anexo.

2º Escala: **400%** del salario anual con redondeo superior de acuerdo con el baremo anexo."

"La contingencia de supervivencia, desde 1.983, está gestionada directamente por Telefónica con participación de Metrópolis, mediante liberalización de primas acordadas por ambas entidades.

Producida esta diferenciación a la gestión del Colectivo en 1.983, **ello no ha supuesto un cambio en las contingencias cubiertas y capitales asegurados**, a los inicialmente pactados por el Seguro Colectivo que son de

- **150%** del salario anual para los empleados acogidos a la escala simple

- **400%** para los de escala doble"

En base al escrito remitido por el Departamento de Gestión y Admón. de Recursos Humanos de Telefónica (folio 147 de Autos)."

El primer párrafo que se pretende adicionar es improcedente en un **HP** ya que contiene una afirmación de honda trascendencia jurídica que sería tributaria de un estudio de ambas pólizas y ello debería realizarse en un Fundamento de Derecho (**FD**).

Por esta circunstancia no es necesario destacar especialmente los datos atribuidos en el párrafo segundo del texto propuesto a la póliza nº NUM005, pues la Sala los tendrá en cuenta al resolver la cuestión de fondo y se evitará el trato desigual, en el nuevo texto, entre la póliza nº NUM004, que dice darse por reproducida, y la nº NUM005, de la que sólo se destaca una parte.

El tercer párrafo hace referencia a la "**liberación de primas**" con efectos del día 1-1/1983 que ya está incluida en el **HP** original.

El último párrafo recoge el tenor literal de una parte de la comunicación, obrante al folio 147, dirigida , el 09-09-91, a persona distinta del actor por el Director de Gestión y Administración de Recursos Humanos de Telefónica y no puede asumirse, en este momento, pues se solicita que figure como convicción judicial y no como simple transcripción de su texto.

El recurrente dice que "interesa la eliminación por contener extremos predeterminantes del fallo" del HP Tercero, en realidad el Cuarto, y quiere sustituirlo por el texto que acabamos de analizar y rechazar.

La razón de la eliminación sería que dada la fecha en que el actor causó baja en Telefónica, el 02-02-1999, 3 años y 10 meses previos a la firma de la póliza núm. NUM006, ésta no sería de aplicación "sino las suscritas por la Compañía de Seguros Metrópolis y por ello se aplicaría al capital base el módulo de variación 2ª Escala a mi mandante, módulo al que esta acogido D. Conrado

Con independencia de que todo esto es de índole jurídica lo cierto es que **no es trascendente para el Fallo** de la sentencia de instancia pues en los **FD** de la misma se soluciona el pleito en atención a las pólizas NUM005 y NUM004

Por último se quiere modificar le HP Quinto, con el fin de que, en adelante, diga:

"Quinto.- El actor en 1992 no se adhirió al Plan de Pensiones, mantuvo la prestación de supervivencia.

El actor tenía suscrito seguro de supervivencia con Telefónica de España SAU la cual tenía garantizada la prestación de Supervivencia a través de diversos contratos de seguro colectivo suscritos con la aseguradora Metrópolis donde las contingencias cubiertas y capitales asegurados, a los inicialmente pactados para el Seguro Colectivo, **para los empleados acogidos a la escala doble es del 400%.**"

La modificación no procede por cuanto el HP Cuarto contiene con más detalle toda la historia del caso.

SEGUNDO. Por la vía del artículo 191 c) de la LPL (sic), equivalente al 193 c) de la vigente LRJS, se denuncian dos infracciones.

1ª La de los artículos "1254, siguientes y concordantes del CC, artículo 3 del E.T. en relación con lo suscrito entre las partes en la Póliza NUM005 de supervivencia, considerando que se ha de estar a la forma de cálculo establecida en dicha Póliza NUM005", sosteniéndose que la infracción

"viene determinada en aplicar las condiciones de la póliza suscrita con ANTARES en noviembre de 2002 y que no puede afectar a las anteriormente establecidas a favor de quien antes de esta fecha había causado baja en la empresa"

Como ya se ha anticipado la sentencia recurrida funda su Fallo en las Pólizas NUM005 y NUM004 concertadas por Telefónica de España S.A.U. con METRÓPOLIS.

La Póliza de seguro de grupo NUM005, para la cobertura de las contingencias de muerte e invalidez, en su "Condición Particular" 5 reza:

"5. Capital asegurado:

5.1. Base: Salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por Compañía Telefónica, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función.

5.2. Módulo de variación:

1ª Escala: 150% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo.

2ª Escala: 400% del salario anual con redondeo superior, de acuerdo con el baremo anexo."

Por su parte la Póliza de seguro colectivo de vida NUM004, para la cobertura de la contingencia de supervivencia, en su "Condición Particular" 5 prevé:

"5. Capital asegurado:

5.1. Base: Salario anual, entendiéndose por tal el sueldo fijo que corresponda, incluidos quinquenios y bienios, pagas extraordinarias reglamentarias y las concedidas por Compañía Telefónica, sobresueldos o gratificaciones por cargo o función.

5.2. Módulo de variación: el mismo establecimiento en la Póliza núm. NUM005 para los riesgos de muerte e invalidez. Tomando como base el capital asegurado por esta última póliza, el capital de supervivencia garantizado por la presente se obtendrá de acuerdo con las normas contenidas en la Cláusula Adicional 3ª."

Dado el contenido de los **HP**, especialmente del Tercero en el que se lee que

"El actor a fecha 1-01-2078 tenía reconocido un salario de **4.200.000 ptas.** anuales"

son aplicables las letras a) y a 1) de esta "Cláusula Adicional Tercera" en las que se lee:

"3º.- El capital asegurado por la presente Póliza se obtendrá de acuerdo con las siguientes normas:

a) Para aquellos asegurados incorporados al Seguro Colectivo antes del 1-1-1.978:

a1) Cuando el capital base (asegurado para las coberturas de riesgo, actualmente bajo la Póliza NUM005) en 1-1-78 fuese superior a 4.000.000 pts., el capital de supervivencia será igual al **capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado** con anterioridad."

En cualquier caso nada de ello fue variado en el "Seguro colectivo de vida de capital diferido" concertado por Telefónica de España S.A.U. con la compañía Antares en la Póliza nº NUM006 pues en su "Condición Particular" 7 se establece:

"7 Capital asegurado.

El capital asegurado por la presente póliza para cada miembro del grupo asegurado se obtendrá aplicando las siguientes normas:

1. El capital base, es decir, el que sirve de referencia en esta estipulación, es el capital asegurado en el seguro colectivo de riesgo, (asegurado en la actualidad a través de la póliza NUM005), en el momento de alcanzar 65 años.

2. Para asegurados que su capital base a 1-1-1978 fuese superior a 4.000.000 ptas. (24.040,48 euros), el capital asegurado en esta póliza será igual al capital base en aquella fecha más la mitad del incremento experimentado con posterioridad."

Así las cosas no se infringe, tampoco, el Convenio Colectivo de Telefónica de España, S.L. y su personal de fecha 20/07/1994 (BOE de 20-8-1994), que en su epígrafe II g) prevé

"Los trabajadores que lo sean antes del 1-7-1992, si no se adhieren al Plan de Pensiones, mantendrán su situación actual con respecto a la prestación de supervivencia y seguro de riesgo en sus configuraciones y cuantías actuales"

2ª Infracción de la "Jurisprudencia", invocándose las sentencias 2538-11, del TSJ de Andalucía; la "01980/2012", del TSJ de Castilla-León y el "recurso nº 287/2012" del TSJ del País Vasco.

La infracción de la "Jurisprudencia", a la que se refiere el artículo 193 c) de la LRJS, es la de la jurisprudencia en el sentido técnico-jurídico del artículo 1.6 del Código Civil, es decir a la "doctrina que, de modo reiterado, establezca el TS al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho" y, como hemos visto, el recurrente no invoca sentencia alguna de este Tribunal.

Todo lo anterior determina la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia.

FALLO

Se desestima el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Conrado, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº1 de Ibiza, de 21-2-2013, en los autos seguidos en virtud de demanda formulada por la citada parte recurrente frente a Telefónica de España, S.A.U., Seguros de Vida y Pensiones Antares, S.A. y Metrópolis, S.A. y, en su virtud, se confirma la sentencia recurrida.

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la unificación de doctrina ante la Sala IV de lo Social del TS, que deberá prepararse dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

VER SENTENCIA ->

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJBALEARES13032014.pdf>

VER SENTENCIAS SOBRE EL SEGURO COLECTIVO ->

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIASSEGCOL.html>